

66

-1-

0 0335724



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y
Valiente

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 954/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don Luís Eugenio Fernández
Cuervo.

SOBRE: Contra sanción impuesta
por la Junta de Régimen y
Administración de la Prisión
de Oviedo, confirmada por
resolución del Juez de
Vigilancia Penitenciaria, que
también se recurre.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1. Don Luís Eugenio Fernández Cuervo, interno en el
Centro Penitenciario de El Puerto de Santa María, remitió
escrito, registrado el 25 de mayo de 1988, solicitando la
habilitación de pobreza y, la designación de Abogado y
Procurador por el turno de oficio para interponer recurso de
amparo contra Auto desestimatorio del recurso de reforma
formulado frente al de 22 de marzo de 1988 del Juzgado de
Vigilancia Penitenciaria de Oviedo, recaído en el expediente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

núm. 379/88, que confirmó la sanción impuesta por la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Oviedo.

2. Efectuados los nombramientos interesados, la Sección, por providencia de 12 de septiembre de 1988, concedió el plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 LOTC.

3. El 6 de octubre de 1988, se presentaron sendos escritos formulando demanda de Justicia Gratuita y de amparo basada en los siguientes antecedentes fácticos:

A.- El 12 de febrero de 1988, el recurrente presentó escrito de alegaciones ante la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Oviedo en el expediente disciplinario núm. 46/88, solicitando, de conformidad con el art. 130.4.c) del Reglamento Penitenciario, que se practicaran determinadas pruebas a fin de acreditar su inocencia, al tiempo que hacía constar que no había incurrido en infracción administrativa alguna. A pesar de ello fué sancionado por dicha Junta sin haberse practicado las pruebas solicitadas y sin hacer constar el motivo para no realizarlas.

B.- Con fecha 1 de marzo de 1988, según dispone el art. 76.1.2 de la Ley Orgánica Penitenciaria, presentó recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo, que fue desestimado y, por tanto, confirmado el acuerdo sancionador.

C.- Contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se presentó recurso de reforma ante el mismo órgano judicial, que, igualmente, fue desestimado sin declarar la nulidad del acuerdo sancionador.

La demanda considera infringido el art. 24.2 C.E., citando expresamente la lesión de los siguientes derechos: a

68



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0335726

la defensa, a ser informado de la acusación a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

En el correspondiente suplico se solicita se estime infringido el mencionado precepto constitucional al no haberse respetado los citados derechos fundamentales.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección otorga a la representación actora el plazo de diez días para que aporte copia fehaciente de las resoluciones impugnadas (art. 49.2.b) LOTC) y certificación de la fecha de notificación de la última de aquellas a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. Presentado escrito, con fecha 8 de noviembre de 1988, en el que el Procurador designado de oficio interesa que los documentos requeridos fueran solicitados de oficio, por nueva providencia de 21 de noviembre, la Sección acogió dicha petición interesando del Director del Centro Penitenciario de Oviedo y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Oviedo la remisión en el plazo de diez días del expediente disciplinario núm. 46/88 y del expediente judicial núm. 379/88, respectivamente.

6. Recibidas las actuaciones, por nueva providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

7. El trámite fue únicamente evacuado por el Ministerio Fiscal a través de escrito presentado el 9 de junio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 1989, en el que, después de poner de manifiesto la dificultad que representa la inconcreción de la demanda, en cuanto a su fundamentación fáctica, jurídica y suplico, sostiene que no parece que se haya producido infracción del art. 24 de la Constitución, en ninguno de sus dos párrafos. En tal sentido sostiene que no se ha producido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, generadora de indefensión, porque el procedimiento sancionador se ha llevado a cabo con observancia de la legalidad, habiendo ejercitado el demandante de amparo los recursos judiciales pertinentes, en los que, asimismo, fue oído. Tampoco ha habido vulneración del derecho a la prueba porque la solicitada no resultaba relevante para la demostración de los hechos imputados y existe prueba de cargo desvirtuadora de la presunción de inocencia.

Consecuentemente termina interesando se dicte auto inadmitiendo la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según dispone el art. 50.1.c) LOTC.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. A pesar de las dificultades señaladas por el Ministerio Fiscal para la determinación del objeto del recurso, puede decirse que lo constituye el acuerdo de la Junta del Centro Penitenciario de Oviedo de 22 de febrero de 1988 que impuso al recurrente la sanción, confirmada por los sucesivos autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de tres fines de semana de aislamiento por una falta grave tipificada en el art. 109.a) del Reglamento Penitenciario. Y, si bien la demanda se refiere a la infracción del art. 24 de la Constitución por distintos motivos, de su contenido puede deducirse que la única lesión en hipótesis posible es la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, con eventual resultado de indefensión, siendo meramente retórica la cita de los restantes derechos fundamentales aludidos en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dicho escrito, ya que en el procedimiento sancionador se han observado sustancialmente las prescripciones legales con posibilidad de audiencia y existe en él actividad probatoria de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

2. Con carácter general, en las Sentencias 74/1985, de 18 de junio, 2/1987, de 21 de enero y 190/1987, de 1 de diciembre, hemos señalado que, pese a no ser enteramente trasladables las garantías que el citado art.24 C.E. contiene en su párrafo 2 a los procedimientos disciplinarios, sí tiene relevancia en el expediente sancionador penitenciario el derecho a la prueba pertinente, según se deduce también "a sensu contrario" del art. 25.2 C.E. y de la propia Ley y Reglamento Penitenciario que le reconocen y refuerzan, no sólo a través de la intervención posterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que puede decidir la práctica de las pruebas que hubieren sido denegadas en el anterior expediente disciplinario, sino también al exigir dentro de éste la motivación de la denegación, por no pertinencia o no relevancia, de las propuestas (art. 130.2 del Reglamento Penitenciario).

Ello no obstante, ha de tenerse en cuenta que, conforme a la doctrina de este mismo Tribunal, además de no existir un derecho ilimitado a la práctica de la prueba propuesta, debe considerarse adecuada la decisión adoptada por el correspondiente órgano, en orden a su pertinencia o relevancia, en tanto no se ofrezcan razones suficientes para desvirtuar la decisión administrativa o judicial de no concesión de pruebas.

3. En el presente caso, en el pliego de descargo sólo se propuso como medio de prueba el examen de los libros de guardias y de salidas al patio, que no fue expresamente denegada y que ni siquiera puede decirse que no se realizara y

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fuera tenida en cuenta al adoptar la decisión impugnada, pues para su práctica no se exigía un concreto procedimiento, bastando la mera comprobación por el órgano decisor.

En todo caso, en el escrito de demanda de amparo no se ofrecen argumentos para poner de relieve la pertinencia del medio propuesto, y examinado el expediente tampoco resulta evidente que dicha cualidad fuese inherente al examen solicitado. Por una parte, para integrar la falta apreciada, prevista en el art. 109.1.a) del Reglamento Penitenciario podrían bastar los insultos al centinela y al funcionario realizados en presencia del Jefe del Servicio que se atribuyen al recurrente. Por otra, en relación a los objetos que se dicen arrojados al centinela de la garita núm. 2, ni el parte, ni el pliego de cargos, ni el acuerdo sancionador identifican a la persona que realizaba el servicio, por lo que la comprobación de la falta de coincidencia entre el tiempo que estuvo el recurrente en la celda y la duración del servicio prestado por el Auxiliar a que se refiere el recurrente por medio de apodo puede resultar irrelevante.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.